Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308692020

Expediente : 00364-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICARDO SALAZAR GAVE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00364-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de marzo de 2020, interpuesto por **RICARDO SALAZAR GAVE** contra el Oficio N° 030-2020-A/MDM de fecha 7 de febrero de 2020 mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2020 el recurrente solicitó a la entidad copia fedateadas de la siguiente información:

> *"-Documentos presentados, por el Señor Walter Jaime Basaldúa Morán que dio origen al código de Predio N° B000123.*
> *-Documentos presentados, por el Señor Walter Alberto Basaldúa Pacheco que dio origen al código de Predio N° B000128.*
> *-Documentos presentados, por la Sra. María Teresa Norabuena Ojeda que dio origen al código de Predio N° B000037.*
> *-Documentos presentados, por la Sra. Sonia Georgina Caro Zuloaga que dio origen al código de Predio N° B000025.*
> *-Documentos presentados, por Elmer Lorenzo Canchaya Mueras que dio origen al código de Predio N° B000021.*
> *-Documentos presentados, por la Sra. Aquila Gonzáles López de Lozano que dio origen al código de Predio N° B000017."*

Mediante el Oficio N° 030-2020-A/MDM de fecha 7 de febrero de 2020, la entidad denegó el acceso a la mencionada información señalando que: *"en vista que existe un proceso ante el Ministerio Público con Carpeta Fiscal N° 2991-2019 en la Fiscalía de Lavado de Activos, en el cual su persona es parte en calidad de denunciante y con el fin de no entorpecer dicho proceso y de no vulnerar su derecho de acceso a la información pública, solicito que sea requerido por el Ministerio Público quien es el encargado de la investigación"*.

Mediante Carta Notarial de fecha 17 de febrero de 2020, remitida en la misma fecha el recurrente muestra su disconformidad con la respuesta contenida en el Oficio N° 030-2020-A/MDM, de cuyo contenido es posible considerarla válidamente como un recurso de apelación habiéndose emitido la Resolución N° 010104642020[1] mediante la cual se admitió a trámite dicha impugnación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos, los mismos que hasta la fecha, incluido el término de la distancia de ley, no han sido remitidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[3], establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

En este marco el numeral 5 del artículo 17 de la mencionada norma establece que es tiene carácter confidencial y por tanto el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Asimismo, el artículo 18 señala que **l**os casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental y el artículo 19 de la referida ley dispone que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha Ley, no sea de acceso público, la entidad de la

---

1 Notificada el 30 de octubre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 4881-2020-JUS/TTAIP, signado por la entidad con Expediente N° 3022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (En adelante, Ley N° 27444).

2 En adelante, Ley de Transparencia.

3 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente, es pública y debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, de acuerdo al Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 2579-2003-HD/TC que "*la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como lo señaló el referido colegiado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

> "*Al no haberse fundamentado, aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario, más aún si se tiene en consideración, en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto, la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas*" (subrayado agregado).

[4] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, de autos se observa que mediante el Oficio N° 030-2020-A/MDM, la Municipalidad de Matahuasi negó el acceso a la información requerida, en los siguientes términos:

> *"(…) en vista que existe un proceso ante el Ministerio Público con Carpeta Fiscal N° 2991-2019 en la Fiscalía de Lavado de Activos, en el cual su persona es parte en calidad de denunciante y con el fin de no entorpecer dicho proceso y de no vulnerar su derecho de acceso a la información pública, solicito que sea requerido por el Ministerio Público quien es el encargado de la investigación".*

Conforme puede apreciarse en dicha respuesta la entidad no invocó ninguna causal de reserva o confidencialidad para negar el acceso a la información solicitada, limitándose a señalar que existe una carpeta fiscal, al parecer vinculada a la solicitud, en la que el recurrente es denunciante y que debía ser la autoridad a cargo de dicha investigación la que le solicite la información requerida.

En relación a los Gobiernos Locales, resulta pertinente advertir que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)"* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*" (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Por su parte, el numeral 3.3 del artículo 79 de la referida ley establece que las municipalidades distritales tienen, entre sus funciones exclusivas, "*Elaborar y mantener el catastro distrital*",

En relación al catastro distrital, el artículo 19 de la Resolución Ministerial N° 155-2006-VIVIENDA, mediante la cual se aprobaron normas técnicas y de gestión reguladoras del catastro urbano municipal, establece que "*[e]l catastro urbano es el inventario de los bienes inmuebles, infraestructura y mobiliario urbano de una ciudad, debidamente clasificado en sus aspectos físicos, legales, fiscales y económicos*" y el artículo 27 señala que su implementación trae beneficios a las municipalidades, ya que "*a) Facilita la toma de decisiones de la Autoridad Municipal, b) Mejora la eficiencia de los servicios municipales, c) Orienta la administración y Gestión del desarrollo urbano, d) Permite conocer y administrar el potencial tributario de la jurisdicción, e) Sustentar la Planificación Urbana*".

De acuerdo al artículo 20 del citado instrumento, el catastro urbano municipal está conformado por los componentes catastrales urbanos y prediales. Sobre estos últimos componentes, el artículo 34 de dicho cuerpo normativo dispone que los aspectos de orden legal del catastro urbano municipal "*(…) consiste[n] en la identificación de tenencia del predio, sea esta posesión o propiedad, sea individual o condominio, sea atribuible a persona natural o jurídica*" y el artículo 38 precisa que el Componente Catastral Predial captura datos alfanuméricos que permiten la identificación del predio, su caracterización, y sus diversos atributos, tales como pertenencia, económicos, tributarios, etc.

En el marco de su función de elaborar y mantener el inventario de bienes inmuebles de su jurisdicción, y alcanzar los beneficios de su implementación, la entidad ha obtenido la información requerida por el recurrente, la cual está compuesta por la documentación que dio origen a distintos códigos de predios, por lo que su naturaleza es pública.

Respecto a lo expresado por la entidad en el Oficio N° 030-2020-A/MDM, en el que señala que existe un proceso ante la Fiscalía de Lavado de Activos en el que el recurrente es denunciante, y que a fin de no entorpecer dicho proceso, le solicita que sea el Ministerio Público quien requiera los mencionados documentos, esta instancia considera que dicho argumento carece de sustento, ya que la entidad no ha invocado ninguna causal de excepción al acceso a la información pública prevista en la Ley de Transparencia, ni ha señalado no tener en su poder dicha información, sino que se ha limitado a indicar la existencia de una carpeta fiscal en la que el recurrente es denunciante.

En el presente caso, se advierte que los documentos solicitados están relacionados a la elaboración o mantenimiento del catastro urbano municipal por parte de la entidad, los mismos que han sido presentados por los interesados para la obtención de códigos de predios, no habiendo solicitado el recurrente copia de dichos documentos al Ministerio Público para que tengan que ser extraídos de la carpeta fiscal, sino que ha dirigido su requerimiento a la entidad que recibió y mantiene en su poder la respectiva información (en original o copia, de ser el caso), y que, conforme se ha señalado, ostenta carácter público.

En ese orden de ideas, resulta evidente que en caso existiera alguna reserva de la investigación fiscal, esta limitación de acceso corresponde a la información que se encuentra física y únicamente contenida en la respectiva carpeta, siendo erróneo señalar que con el fin de no entorpecer dicho proceso la información debe ser requerida por el Ministerio Público lo que implica extender la naturaleza de "reservada" a documentos que han sido elaborados o se encuentran -además- en poder de otras entidades.

Cabe agregar que incluso respecto a la documentación que obra en poder de los expedientes fiscales, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia dispone que es obligación de las entidades que forman parte del sistema de justicia publicar en sus respectivos portales de transparencia, entre otros los dictámenes fiscales.

Asimismo, respecto a la documentación solicitada es necesario tener en cuenta que, tratándose de documentos referidos a predios inscritos en el catastro municipal, éstos podrían contener información referida a datos personales de sus titulares, como por ejemplo los datos de contacto, domicilio o teléfono, cuya divulgación podría afectar la intimidad personal o familiar de las personas

involucradas. Al respecto, el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, señala lo siguiente:

> *9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (Subrayado agregado)

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es perfectamente viable que se proceda a entregar la documentación solicitada, procediendo a tachar la información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme lo establece el mencionado artículo 19 de dicha norma y bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en su artículo 18, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En consecuencia, al no haber acreditado la entidad las razones por las cuales se debía restringir el derecho de acceso a la información pública del recurrente, sobre la base de las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, corresponde la entrega de la información solicitada según los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RICARDO SALAZAR GAVE** contra el Oficio N° 030-2020-A/MDM de fecha 7 de febrero de 2020 y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI** entregue al recurrente la información solicitada conforme lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información a **RICARDO SALAZAR GAVE**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO SALAZAR GAVE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

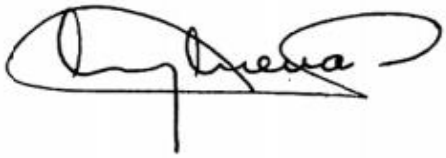

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrmm/jcchs